



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-65/2024

Solicitante: José María Martínez Martínez
Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Jalisco.

Tema: Elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Hechos

1. Refiere el solicitante que, en su momento, impugnó la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por considerar que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales y que el OPLE no dio certeza a los resultados de la elección.
2. Dice el solicitante que el 1 de agosto, la magistratura instructora en el referido juicio requirió al OPLE diversa documentación relacionada con la elección impugnada.
3. El 9 de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, a fin de impugnar el acuerdo anterior.

En su demanda, el actor solicitó se ejerciera la facultad de atracción sobre la controversia, motivo por el que, el 11 de agosto la Sala Guadalajara remitió el expediente a la Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué se plantea?

De los planteamientos del promovente se advierte que plantea dos pretensiones:

- a) Que se atraiga el juicio local instaurado por el actor ante el Tribunal de Jalisco; y
- b) Que se atraiga el juicio de la ciudadanía instaurado en contra del requerimiento emitido por la magistratura instructora en el juicio local.

¿Qué se decide?

Es **improcedente la solicitud** de ejercicio de la facultad de atracción por las siguientes razones:

- a) Respecto de la solicitud de atraer el juicio local**, la materia de la controversia no es susceptible de conocerse mediante el ejercicio de la mencionada facultad, porque esta solo se ejerce respecto de los asuntos de la competencia de las salas regionales del propio Tribunal Electoral; y
- b) Respecto de la pretensión de atraer el juicio de la ciudadanía instaurado en contra del requerimiento emitido en el juicio local**, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para tal efecto, debido a que la litis se constriñe en determinar únicamente si fue correcto o no que la magistratura instructora del Tribunal local en un juicio requiriera al OPLE diversa documentación relacionada con la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que se trata de un asunto que puede ser revisado y resuelto por la Sala Guadalajara.

Conclusión: Es **improcedente** la solicitud planteada por el solicitante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-SFA-65/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el **José María Martínez Martínez**, por no colmarse los requisitos exigidos para tal efecto.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Solicitante/actor:	Jose María Martínez Martínez.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local. Refiere el solicitante que, en su momento, impugnó la elección del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por considerar que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales y que el OPLE no dio certeza a los resultados de la elección².

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

² A decir del solicitante, dicho juicio está identificado con la clave JIN-181/2024, del índice del Tribunal local.

SUP-SFA-65/2024.

2. Requerimiento. Dice el solicitante que el uno de agosto, la magistratura instructora en el referido juicio requirió al OPLE diversa documentación relacionada con la elección impugnada.

3. Juicio de la ciudadanía³ y solicitud de facultad de atracción. El nueve de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante al Sala Guadalajara, a fin de impugnar el acuerdo anterior.

En su demanda, el actor solicitó se ejerciera la facultad de atracción sobre la controversia, motivo por el que, el once de agosto la Sala Guadalajara remitió el expediente a la Sala Superior.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-65/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

En la demanda el actor solicitó a la Sala Guadalajara que ejerciera la facultad de atracción sobre el asunto. Derivado de esto, la Sala regional remitió el expediente a esta Sala Superior para que determine lo conducente.

Al respecto, se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud de ejercicio de su facultad de atracción⁴.

³ Identificado con la clave SG-JDC-571/2024, del índice de la Sala Guadalajara.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución ;169, fracción XV, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. IMPROCEDENCIA

Planteamientos.

El solicitante considera que se debe ejercer la facultad de atracción de la controversia porque:

- No existe certeza de la resolución que pudiera emitir el Tribunal local en el juicio en el que impugnó la elección del ayuntamiento de Guadalajara porque, en su concepto, dicho Tribunal ha cometido un sin número de violaciones procesales; y
- El asunto es importante y trascendente porque se deberá valorar los alcances respecto del abuso de la facultad de instrucción del Tribunal local para mejor proveer.

Pretensiones.

De los planteamientos del promovente se advierte que plantea dos pretensiones:

- a) Que se atraiga el juicio local instaurado por el actor ante el Tribunal de Jalisco; y
- b) Que se atraiga el juicio de la ciudadanía instaurado en contra del requerimiento emitido por la magistratura instructora en el juicio local.

Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el promovente, porque:

- a) Respecto de la solicitud de atraer el juicio local, la materia de la controversia no es susceptible de conocerse mediante el ejercicio de la mencionada facultad, porque esta solo se ejerce respecto de los asuntos de la competencia de las salas regionales del propio Tribunal Electoral; y
- b) Respecto de la pretensión de atraer el juicio de la ciudadanía instaurado en contra del requerimiento emitido en el juicio local, no

SUP-SFA-65/2024.

satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para tal efecto⁵, debido a que la litis se constriñe en determinar únicamente si fue correcto o no que la magistratura instructora del Tribunal local en un juicio requiriera al OPLE diversa documentación relacionada con la elección del Ayuntamiento de Guadalajara.

Justificación de la decisión

a. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha determinado que en las solicitudes de facultad de atracción, la **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto a la **trascendencia**, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que **es improcedente la facultad de atracción planteada por la parte solicitante**, por los motivos que se explican a continuación:

⁵ Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; y, 170 de la Ley Orgánica.



a) Atracción del juicio local.

En su demanda el actor señaló que se debía atraer el asunto, porque no existía certeza de la resolución que pudiera emitir el Tribunal local en el juicio en el que impugnó la elección del ayuntamiento de Guadalajara pues, en su concepto, dicho Tribunal había cometido un sin número de violaciones procesales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que resulta improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, porque esta solo se ejerce respecto de los asuntos de la competencia de las salas regionales del propio Tribunal Electoral, presupuesto procesal que en el caso no se actualiza, pues el actor pretende que se atraiga un asunto, que en principio se encuentra sustanciando en la instancia local.

En consecuencia, si el promovente pretende que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto de un medio de un medio de impugnación local, tal pretensión no puede acogerse mediante la solicitud de facultad de atracción y, por ende, es conforme a Derecho declarar su improcedencia.

Ello, sin que se inadvierta que, de la lectura integral del escrito del promovente claramente se advierte que (aunque equivocó el nombre de la figura jurídica) el promovente pretendía que fuera la Sala Guadalajara quien conociera del juicio local en salto de la instancia. En este sentido, de ser el caso, es a dicha Sala a quien le corresponde darle la respuesta que estime conducente.

b) Atracción del juicio de la ciudadanía radicado en la Sala Guadalajara.

El actor solicita que se atraiga el juicio de la ciudadanía SG-JDC-571/2024 radicado en la Sala Guadalajara, en el que controvertió un requerimiento emitido en el juicio local que instauró para controvertir la elección del ayuntamiento de Guadalajara.

SUP-SFA-65/2024.

Así, el actor refiere que el asunto es importante y trascendente porque se deberá valorar los alcances respecto del abuso de la facultad de instrucción del Tribunal local para mejor proveer.

Al respecto, esta Sala Superior, considera improcedente la facultad de atracción debido a que la controversia no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercerla.

Lo anterior, porque la litis se constriñe en determinar si es conforme a derecho o no que una magistratura del Tribunal local haya emitido un requerimiento a fin de allegarse de mayores elementos relacionados con la elección del Ayuntamiento de Guadalajara.

Ello, en atención a que, en esencia, el actor refiere que en el juicio en que impugnó dicha elección, el Tribunal local ya no debió requerir porque se rompe el equilibrio e igualdad procesal de las partes al pretender introducir elementos que, en todo caso, el OPLE debió haber presentado en su informe circunstanciado.

Asimismo, considera que el requerimiento está indebidamente fundado y motivado; y que con el mismo, se están introduciendo constancias y elementos novedosos, que incluso pudieron ser manipulados.

Como se advierte de lo anterior, la controversia planteada en el presente asunto no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no puedan ser analizados por una sala regional en el ámbito de su competencia.

Así, a consideración de esta Sala Superior se trata de un asunto que puede ser revisado y resuelto por la Sala Guadalajara, ya que como órgano jurisdiccional constitucional tiene la facultad de inaplicar normas que considere contrarias a la Constitución; así como interpretar la ley que aplica a los casos concretos a la luz de los principios constitucionales aplicables y determinar con base en ellos, si el acuerdo de requerimiento emitido por una magistratura del Tribunal local se ajustó a derecho o no.

En consecuencia, al ser improcedente la solicitud de facultad de atracción



por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, corresponde a la Sala Guadalajara resolver la controversia planteada, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de la facultad de atracción en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Sala Guadalajara a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.